

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

ÚNICA INSTANCIA

Proceso:	EJECUTIVO MIXTO
Radicación:	19 548 40 89 002 – 2017-00036-00
Demandante:	BANCOLOMBIA
Demandado:	GI SELA VIANEY CASTILLO ROSERO

AUTO SUSTANCIACIÓN

Piendamó, Cauca, catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia, informando que las partes presentaron memorial solicitando de mutuo acuerdo la suspensión del proceso y de la medida cautelar por el término de 06 meses.

Corolario a lo expuesto y de la revisión del expediente se evidencia que, en el presente asunto, mediante auto del 18 de junio del 2018 se ordenó seguir adelante con la ejecución, razón por la cual no es procedente la solicitud de suspensión elevada por las partes, toda vez que el artículo 161 del C.G.P., manifiesta que la solicitud se debe realizar hasta antes de la sentencia y el presente proceso ya tiene auto de seguir adelante la ejecución.

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.
2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

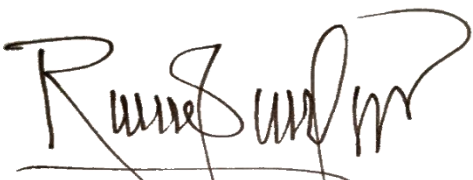
También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO Ejecutivo Mixto incoado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **GISELA VIANEY CASTILLO ROSERO**, Radicado **2017-00036**, por lo manifestado en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **111** el día de hoy **QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**.

HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario